

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, 04 de agosto de 2021. En la fecha doy fe Señora Juez, que en el presente asunto no existe memoriales que impulsen el proceso, pendientes por resolver.

ALEXANDRA GUERRA MESA

Secretaria

Seis de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1336 RADICADO Nº 2020-00010-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la parte demandante no cumplió con el requerimiento hecho por este Despacho, en auto por inserción en estados del 02 de junio de 2.021, para que diera cumplimiento a las cargas procesales propias de la parte. Debe indicarse a demás que el oficio contentivo de la medida de embargo, fue entregado por la parte actora desde el 15 de agosto de 2.02º (fl. 4 c, medidas vuelto), por lo que han transcurrido más de once meses, sin que el cajero pagador se manifieste al respecto o la parte actora impulse sobre dicha media, aunado a ello, no existen dineros para entrega, tal como se señaló en auto del 01 de junio de 2.021.

Habiendo transcurrido más de los 30 días hábiles establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, o por lo menos a la fecha no ha presentado prueba que dé cuenta de ello, desconociendo el requerimiento hecho por la judicatura.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente proceso incoado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de JORGE ALBERTO ESCOBAR RÍOS, quedará sin efectos y en consecuencia se decretará la terminación; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RADICADO Nº 2020-00010-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente asunto, incoado por ASOCIACIÓN MUTUAL PLAYA RICA en contra de JORGE ALBERTO ESCOBAR RÍOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. No hay lugar a oficiar, toda vez que no existe a la fecha perfeccionamiento de la medida.

TERCERO: Se ordena el desglose del documento aportado, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para lo cual la parte interesada deberá aportar el respectivo pago de arancel judicial.

CUARTO: DEVUÉLVASE la solicitud y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del asunto, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA JUEZ

a.g.